



"2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE  
SAN LUIS POTOSÍ"



**Asunto:** Minuta de Decreto

septiembre 26, 2022

**Gobernador Constitucional del Estado**  
**Licenciado**  
**José Ricardo Gallardo Cardona,**  
**P r e s e n t e.**

Para efectos constitucionales remitimos Minuta de Decreto aprobada por el Honorable Congreso del Estado en Sesión Ordinaria de la data, que reforma los artículos, 159 en su párrafo primero, y 160 en su párrafo primero del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

**Honorable Congreso del Estado**  
**Por la Directiva**



**Primera Secretaria**  
**Legisladora**  
**Emma Idalia**  
**Saldaña Guerrero**



**Presidenta**  
**Legisladora**  
**María Aranzazu**  
**Puente Bustindui**



**Segunda Secretaria**  
**Legisladora**  
**Nadia Esmeralda**  
**Ochoa Limón**



La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y  
Soberano de San Luis Potosí, Decreta

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Sustenta la Suprema Corte de Justicia que el interés superior del menor es un principio de rango constitucional implícito en la regulación de los derechos de los menores, previstos en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta interpretación encuentra respaldo en un argumento teleológico: en el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del artículo 4º, en donde se reconoce expresamente que uno de los objetivos del Órgano Reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos de las y los menores de edad.<sup>1</sup>

Cobran vigencia los criterios de la Corte: *"INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA."*<sup>2</sup> *INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES.*<sup>3</sup>

En ese orden de ideas, el Poder Legislativo no ha de soslayar la protección a los derechos de las personas menores, o incapaces, por lo que en el ámbito de sus atribuciones deberá expedir las normas que velen por el interés superior de ellas.

Es así, que al reformar los artículos 159, y 160, en sus respectivos párrafos primeros, se reconoce a través de la norma penal a la custodia de hecho que es ejercida en ese instante por quienes por derecho legítimo no cuentan con la patria potestad o guarda y custodia de los niños, ya que actualmente no

<sup>1</sup> Recuperado de [Semanario Judicial de la Federación \(sejrn.gob.mx\)](http://sejrn.gob.mx)

<sup>2</sup> Como criterio ordenador, el interés superior de los menores previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En esta lógica, a la hora de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales; y este criterio proteccionista se refleja también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En definitiva, todas las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de éstos, que no el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptar, sino exclusivamente el bienestar de los hijos. El criterio antes reseñado vincula tanto a los órganos jurisdiccionales como al resto de los poderes públicos e, incluso, a los padres y ciudadanos, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad de los menores, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro, evitando siempre que el menor pueda ser manipulado, buscando, por el contrario, su formación integral y su integración familiar y social.

<sup>3</sup> Además de su carácter tuitivo, el principio de interés superior del menor constituye un elemento hermenéutico de primer orden para delimitar el contenido y alcance de los derechos humanos de los menores y los coloca como sujetos prevalentes de derechos. Se trata entonces de considerar la especial situación en que se encuentran ciertos derechos humanos cuando el titular es un menor, atendiendo a que el derecho básico de los menores de edad es el de ser atendidos con pleno respeto a sus derechos fundamentales. Desde esta óptica, los menores son destinatarios de un trato preferente, por su carácter jurídico de sujeto de especial protección, lo que implica que son titulares de un conjunto de derechos que deben valorarse de acuerdo con sus circunstancias específicas. De ahí que el interés superior del menor constituye un principio rector de todas las actuaciones de los poderes públicos relacionados con menores.



## "2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ"

existe en las normas estatales una protección a los derechos de las y los menores que se encuentran en la mencionada situación, ni a quienes ejercen de hecho su tenencia física, motivo por la cual se garantizaría tal derecho, al menos de forma provisional, habida cuenta que si mediante un juicio se logra que esa custodia la ejerza quien legalmente le corresponda, el derecho de la persona menor, o incapaz, quedará salvaguardado, en tanto que provisionalmente ya estaba protegido por la norma penal.

**ÚNICO.** Se reforma los artículos, 159 en su párrafo primero, y 160 en su párrafo primero del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 159.** Comete el delito de robo de menor, o incapaz, quien sustraiga de su custodia o guarda a persona menor de dieciocho años, o incapaz, o la retenga sin el consentimiento de quien ejerza de hecho o por derecho la custodia o guarda.

...

**ARTÍCULO 160.** Comete el delito de sustracción de persona menor, o incapaz, cuando la conducta señalada en el artículo anterior, la realice el ascendiente, descendiente, cónyuge o pariente colateral o afín hasta el cuarto grado, que no ejerza la patria potestad; la tutela; la guarda o custodia de hecho o por derecho, de la persona menor, o incapaz.

...

...

...

...

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



Directiva

"2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE POTOSÍ"  
SAN LUIS POTOSÍ



Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

**D A D O** en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, en Sesión Ordinaria, el veintiséis de septiembre del dos mil veintidós.


Honorable Congreso del Estado  
Por la Directiva



Primera Secretaria  
Legisladora  
Emma Idalia  
Saldaña Guerrero



Presidenta  
Legisladora  
María Aranzazu  
Puente Bustindui



Segunda Secretaria  
Legisladora  
Nadia Esmeralda  
Ochoa Limón

*Rúbricas de Minuta de la Sesión Ordinaria señalada al rubro.*